

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006893

Lima, 24 MAR. 2010

VISTO:

El expediente N° 1637444 (código MEM) y el Informe Técnico N° GFM-571-2009, sobre incumplimiento a las obligaciones de Seguridad e Higiene Minera por parte de Sociedad Minera Corona S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante credencial de fecha 26 de julio de 2006 la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora) para realizar la inspección de fiscalización de seguridad minera 2006 en la Unidad Minera Yauricocha y Concesión de Beneficio P.B. Yauricocha - Chumpe de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante Corona).
- 1.2. Mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1637444 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM) el informe de fiscalización, adjuntando anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentatorias.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2006, la Supervisora presentó el cargo de entrega del informe de fiscalización a Corona, recibida por la empresa en la misma fecha.
- 1.4. Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1647589 de fecha 7 de noviembre de 2006), Corona presenta el reporte de cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el informe de fiscalización.
- 1.5. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Oficio N° 391-2009-OS-GFM de fecha 9 de marzo de 2009, notificado con fecha 10 de marzo de 2009, comunicó a Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose copia del informe preparado por la Supervisora.



6. Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1146814 de la misma fecha), Corona presenta los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CORONA S. A.

- 2.1 Infracción al inciso d) y f) del artículo 219° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM).



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006893

Corona señala que cuando se efectuaba el mantenimiento del polvorín principal ubicado en el sector de Chumpe, el cual fue construido hace muchos años por Centromin Perú y se encuentra debidamente autorizado por la DICSCAMEC, se detectaron algunas filtraciones de agua y se advirtió del mal estado de ciertas estructuras, procediéndose de inmediato a reparar dichas anomalías. Circunstancialmente, durante las fechas en que se estaban realizando esos arreglos, arribó el camión del proveedor de explosivos y, en vista de que no se había concluido con el mantenimiento, excepcionalmente y por emergencia nos vimos en la necesidad de descargarlo en el polvorín del nivel 300 de la Mina Central, cuando inopinadamente llegaron los supervisores quienes observaron las supuestas deficiencias en el almacenamiento de dichos explosivos.

Asimismo, menciona que se efectuó el mantenimiento general del polvorín principal Chumpe y el traslado del explosivo, habiéndose realizado el apilamiento de las cajas de explosivo de acuerdo a las normas establecidas.

2.2 Infracción a los incisos c) del artículo 221° del RSHM.

Corona indica que se ha dado cumplimiento a la ejecución de la recomendación efectuada en su momento por la Supervisora, implementado letreros, extintores y una tarima de madera con tratamiento ignífugo y comunicó este hecho a la DGM.

Respecto al tratamiento ignífugo Corona aclara que la plataforma y barandas internas del camión tenían tratamiento ignífugo que no fue apreciado por la Supervisora debido a la suciedad impregnada en esos momentos, producto del transporte de otros materiales (no explosivos). Asimismo, señala que en cumplimiento a la recomendación formulada, vio por conveniente utilizar tarimas portátiles debidamente tratadas con pintura ignífuga.

2.3 Principio de Razonabilidad.

Corona señala que las observaciones materia de las infracciones imputables no constituyen una conducta sancionable administrativamente pues carecen de los elementos que constituyen el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben de prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción, concluyendo que no puede ser pasible de una sanción.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso d) y f) del artículo 219° del RSHM. Se observó que en el almacenamiento de explosivos con capacidad para 500 cajas de dinamita se almacenaba 920 cajas, cuya altura excedía los 2.50 metros, asimismo, las cajas se encontraban apiladas sin dejar el espacio de reglamento hacia las paredes laterales.



En los incisos d) y f) del artículo 219° del RSHM, se dispone que para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios, la altura máxima de apilamiento será un metro ochenta (1.80 m), además cuando el apilamiento se haga desde el suelo, los pisos de los polvorines deberán ser entablados empleándose madera con tratamiento ignífugo. Asimismo, las cajas o envases almacenados deberán mantener 0.80 metros de separación con la pared más próxima, respectivamente.

De acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 141), se verificó que 920 cajas de dinamita estaban almacenadas en el nivel 300, así como se observó que la altura de apilamiento era de 9 cajas y sin dejar espacio de separación hacia las paredes laterales.

Lo expuesto se corrobora en las fotografías N° 8 y 9 del informe de la Supervisora (fojas 182 a 183), donde se advierte que en el polvorín principal del nivel 300 existió un almacenamiento inadecuado de explosivos hasta una altura de 2.50 m de altura, superando el metro ochenta (1.80) de altura que establece el RSHM, asimismo, se observa la falta de espacio de 0.80 m de separación con la pared mas próxima, lo que dio origen a la recomendación N° 8 (fojas 141).

En sus descargos Corona, argumenta que la disposición de los explosivos se debió a una situación excepcional. Asimismo argumenta haber cumplido con la recomendación N° 8, efectuando el mantenimiento general del polvorín principal Chumpe y el traslado del explosivo, habiéndose realizado el apilamiento de las cajas de explosivos de acuerdo a las normas establecidas (fojas 336), dando cumplimiento a la ejecución de la recomendación efectuada en su momento por la Supervisora.

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente al haberse admitido en los descargos la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 221° del RSHM. El titular minero transporta explosivos a las minas Éxito y Cachi-Cachi con el camión de placa WP-9607, el cual no cuenta con letreros que indiquen "explosivos", el piso de madera del camión no cuenta con tratamiento ignífugo y cuenta con un solo extintor.

Conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 221° del RSHM, se señala que los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, deberán llevar letreros con la palabra "explosivos", estarán recubiertos interiormente con madera tratada y estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio.

De acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 142), se observó que la empresa transportaba cajas de dinamita a las minas Éxito y Cachi-Cachi, con el camión de



[Handwritten signature]



placa WP-9607, el cual no contaba con letreros que indiquen "explosivos", el piso de madera del camión no contaba con un tratamiento ignífugo con un solo extintor.

Lo expuesto se corrobora en las fotografías N° 10 y 11 del informe de la Supervisora (fojas 183 a 184), donde se advierte que el vehículo que transporta explosivos no contaba con los letreros de avisos correspondientes, así como los explosivos cargados en el camión cuyo piso no tenía tratamiento de material ignífugo ó material incombustible, lo que dio origen a la recomendación N° 9 (fojas 142).

En sus descargos Corona, ha reconocido que ha cumplido con la recomendación N° 9, implementado letreros, extintores y una tarima de madera con tratamiento ignífugo (fojas 337).

Cabe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Principio de Razonabilidad

El inciso 3) del artículo 210° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deberán prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.


De conformidad con la Ley N° 28964, para fines del régimen sancionador aplicable a las actividades mineras se aprobó la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, teniendo en cuenta el marco conceptual antes expuesto y estableciendo multas con un valor fijo, de acuerdo a la naturaleza de cada infracción. Este hecho no hace viable la aplicación del criterio de gradualidad conforme al artículo 13.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

En efecto, tratándose de temas de seguridad minera en mediana y gran minería (materia del presente caso), los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, no establecen un rango de multas, sino que establece multas con un valor fijo que responden a la naturaleza de cada infracción, cumpliendo de esta manera con el principio de razonabilidad.

El criterio diferenciador para aplicar las sanciones de multa esta relacionado con la identificación de la infracción, sea esta detectada en el curso de la investigación o sea causa constitutiva del accidente fatal. Adicionalmente, el monto máximo de la







RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006893

multa dependerá del número de infracciones, correspondiendo un tope de 100 UIT en cada caso.

Dado que se han previsto criterios para determinar la imposición de sanciones por consiguiente, existe una aplicación del principio de razonabilidad (criterio de gravedad y número de infracciones) para la determinación de las multas.

- 3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución y conforme lo dispuesto en los artículos 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Corona es responsable de la comisión de dos (2) infracciones al RSHM. En tal sentido, corresponde sancionar a la empresa infractora, de conformidad con el numeral 2.1 del Ítem 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Sociedad Minera Corona S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



Handwritten signatures and initials.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006893

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
DWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



[Signature]